



**RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.**

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes de información con número de folios **330026723004490, 330026723004491, y 330026723004502.**

## RESULTANDO

- I. El **03 de noviembre de 2023**, respectivamente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la solicitud de acceso a la información con números de folio:

### **330026723004490:**

*"Copia certificada de todo el expediente que forma parte de la autorización de manifiesto de impacto ambiental emitida por la Dirección General de Normatividad Ambiental, del Instituto Nacional de Ecología, mediante **resolución no. 573 de fecha 22 de noviembre de 1994**, otorgado a la empresa Impulsora Playacar, S.A. de C.V. sobre el proyecto denominado **"Desarrollo Turístico Inmobiliario Playacar"**, localizado en el Km 289 de la Carretera Federal 307 Chetumal-Puerto Juárez, en el Corredor Turístico Cancún-Tulum, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad y Estado de Quintana Roo.*

*Datos complementarios: Se anexa oficio A.O.O.DGNA.-10743, resolución no. 573 de fecha 22 de noviembre de 1994, Dirección General de Normatividad Ambiental, del Instituto Nacional de Ecología, para identificar el expediente que se solicita" (Sic)*

### **330026723004491:**

*"Copia certificada de todo el expediente de la autorización de manifiesto de impacto ambiental emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, otorgada para el proyecto **"Hotel Allegro Playacar"** que opera mi representada, cuya resolución se encuentra contenida en el oficio número S.G.P.A./D.G.I.R.A/D.G./0815 de fecha 27 de enero de 2012, por una vigencia de 25 años.*

*Datos complementarios: Se anexa oficio número S.G.P.A./D.G.I.R.A/D.G./0815 de fecha 27 de enero de 2012." (Sic)*

### **330026723004502:**

*"Solicitamos información respecto del siguiente trámite de Evaluación de Impacto Ambiental: Clave: 06CL202310009 Bitácora: 09/DL-0278/06/23 Nombre del proyecto: PLANTA DE AMONIACO Y UREA 1. Se sirva informar cual es el estado procesal actual del trámite. 2. Se sirva proporcionar la totalidad de las constancias (en formato pdf) que conforman el expediente de Evaluación de*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.**

*Impacto Ambiental, con excepción de la Manifestación de Impacto Ambiental, misma que fue obtenida en el proceso de Consulta Pública" (Sic)*

- II. Que mediante los Oficios **SRA/DGIRA/DG-04464-23**, **SRA/DGIRA/DG-04465-23** de fecha **28 de noviembre 2023** y **SRA/DGIRA/DG-04517-23** de fecha **01 de diciembre 2023**, firmados por el **Director General de la DGIRA** comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada con el **proyecto denominado "DESARROLLO TURÍSTICO INMOBILIARIO PLAYACAR"**, autorizado mediante resolución no. **573**, oficio **A.O.O.DGNA.-10743**, de fecha **22 de noviembre de 1994**, clave **91T0042**; oficio **S.G.P.A./D.G.I.R.A/D.G./0815** de veintisiete de enero de dos mil doce, relativo al proyecto denominado **"Hotel Allegro Playacar"**, clave **23QR2011T0023** y **Constancias de la Evaluación de Impacto Ambiental: Clave: 06CL2023I0009 Bitácora: 09/DL-0278/06/23 Nombre del proyecto: PLANTA DE AMONIACO Y UREA**; contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y **116**, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO <b>CONFIDENCIAL</b>	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<b>Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y Anexos</b>	<p><b>Contienen DATOS PERSONALES</b>, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombres</li> <li>2. Firmas</li> <li>3. Fotografía</li> <li>4. Número de placa vehicular</li> </ol>	<p>Artículo <b>116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo <b>106</b> y <b>113</b>, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Constancias de recepción</b>	<p><b>Contienen DATOS PERSONALES</b>, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Correo electrónico</li> </ol>	<p>Lineamiento <b>trigésimo octavo</b> y <b>cuadragésimo</b> de los</p>



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO <b>CONFIDENCIAL</b>	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<b>Documentos emitidos</b>	<p>2. Números telefónicos</p> <p><b>Contienen DATOS PERSONALES</b>, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. CIC de la credencial para votar</li> <li>2. Domicilios</li> <li>3. Números telefónicos</li> <li>4. Nombres</li> <li>5. Firma</li> </ol>	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
<b>Documentos ingresados</b>	<p><b>Contienen DATOS PERSONALES</b>, de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistente en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre</li> <li>2. Correo electrónico</li> <li>3. Fotografías</li> <li>4. Número de teléfono y/o celular</li> <li>5. Número de fax</li> <li>6. Domicilio</li> <li>7. Firmas</li> </ol>	
<b>Credenciales para votar del representante responsable del estudio autorizados legal, del y/o</b>	<p><b>Contienen DATOS PERSONALES</b>, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Domicilio.</li> <li>2. Edad.</li> <li>3. Sexo.</li> <li>4. Año de registro.</li> <li>5. Votaciones.</li> <li>6. Huella.</li> <li>7. OCR</li> <li>8. Clave de elector.</li> <li>9. Estado.</li> <li>10. Distrito.</li> <li>11. Municipio.</li> <li>12. Localidad.</li> <li>13. Sección.</li> </ol>	



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.**

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO <b>CONFIDENCIAL</b>	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	14. Foto 15. CURP 16. Vigencia 17. Emisión 18. CIC de la credencial para votar	
<b>Cédula de notificación y/o citatorio</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistente en: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre</li> <li>2. Fotografía</li> <li>3. Firmas</li> <li>4. CIC de la credencial para votar</li> </ol>	
<b>Credencial de acreditación</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , concernientes a personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado, consistentes en: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre</li> <li>2. Fotografía</li> <li>3. Firma</li> </ol>	
<b>Instrumentos notariales</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombres.</li> <li>2. Firmas.</li> <li>3. Fotografías</li> <li>4. Nacionalidad.</li> <li>5. Origen.</li> <li>6. Domicilio.</li> <li>7. Ocupación.</li> <li>8. Fecha de nacimiento.</li> <li>9. Estado civil.</li> <li>10. Capital social</li> </ol>	



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.**

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO <b>CONFIDENCIAL</b>	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<b>Fotografías</b>	<b>Contienen CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables.	
<b>Cédula profesional del representante legal y/o responsable del estudio y/o autorizados</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , consistentes en: 1. Título. 2. Fojas. 3. Libro 4. CURP	
<b>Cédula profesional de personas ajenas al trámite</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , consistentes en: 1. Título. 2. Fojas. 3. Libro 4. CURP 5. Nombre 6. Firma 7. Fotografía 8. Registro 9. Profesión 10. Número	
<b>Registro Federal de Causantes de personas ajenas al trámite</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , concernientes a personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado, consistentes en: 1. Nombres. 2. Clave	

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO <b>CONFIDENCIAL</b>	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<b>Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y Anexos</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. Nombres 2. Firmas	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO <b>CONFIDENCIAL</b>	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	3. Fotografía 4. Número de placa vehicular	Artículo <b>106</b> y <b>113</b> , fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Constancias de recepción</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:  1. Correo electrónico 2. Números telefónicos	Lineamiento <b>trigésimo octavo</b> y <b>cuadragésimo</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
<b>Documentos emitidos</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en:  1. CIC de la credencial para votar 2. Domicilios 3. Números telefónicos 4. Nombres 5. Firma	
<b>Documentos ingresados</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistente en:  1. Nombre 2. Correo electrónico 3. Fotografías 4. Número de teléfono y/o celular 5. Número de fax 6. Domicilio 7. Firmas	
<b>Credenciales para votar representante responsable del estudio autorizados del legal, del y/o</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , consistentes en:  1. Domicilio. 2. Edad. 3. Sexo. 4. Año de registro. 5. Votaciones.	



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO <b>CONFIDENCIAL</b>	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Huella.</li> <li>7. OCR</li> <li>8. Clave de elector.</li> <li>9. Estado.</li> <li>10. Distrito.</li> <li>11. Municipio.</li> <li>12. Localidad.</li> <li>13. Sección.</li> <li>14. Foto</li> <li>15. CURP</li> <li>16. Vigencia</li> <li>17. Emisión</li> <li>18. CIC de la credencial para votar</li> </ol>	
<b>Cédula de notificación y/o citatorio</b>	<p><b>Contienen DATOS PERSONALES</b>, de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistente en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre</li> <li>2. Fotografía</li> <li>3. Firmas</li> <li>4. CIC de la credencial para votar</li> </ol>	
<b>Credencial de acreditación</b>	<p><b>Contienen DATOS PERSONALES</b>, concernientes a personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre</li> <li>2. Fotografía</li> <li>3. Firma</li> </ol>	
<b>Instrumentos notariales</b>	<p><b>Contienen DATOS PERSONALES</b>, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombres.</li> <li>2. Firmas.</li> </ol>	



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.**

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO <b>CONFIDENCIAL</b>	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Fotografías</li> <li>4. Nacionalidad.</li> <li>5. Origen.</li> <li>6. Domicilio.</li> <li>7. Ocupación.</li> <li>8. Fecha de nacimiento.</li> <li>9. Estado civil.</li> <li>10. Capital social</li> </ol>	
<b>Fotografías</b>	<b>Contienen CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables.	
<b>Cédula profesional del representante legal y/o responsable del estudio y/o autorizados</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , consistentes en: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Título.</li> <li>2. Fojas.</li> <li>3. Libro</li> <li>4. CURP</li> </ol>	
<b>Cédula profesional de personas ajenas al trámite</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , consistentes en: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Título.</li> <li>2. Fojas.</li> <li>3. Libro</li> <li>4. CURP</li> <li>5. Nombre</li> <li>6. Firma</li> <li>7. Fotografía</li> <li>8. Registro</li> <li>9. Profesión</li> <li>10. Número</li> </ol>	
<b>Registro Federal de Causantes de personas ajenas al trámite</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , concernientes a personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado, consistentes en: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombres.</li> <li>2. Clave</li> </ol>	



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.**

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO <b>CONFIDENCIAL</b>	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<b>Escritos ingresados</b>	Contiene <b>DATOS PERSONALES</b> de personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. Nombre 2. Edad 3. Domicilio 4. Correo electrónico 5. Teléfono Firma	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Poder notarial</b>	Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. Nombres 2. Nacionalidad 3. Origen 4. Fecha de nacimiento 5. Estado Civil 6. Profesión Domicilio	Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
<b>Credencial de elector</b>	Contiene <b>DATOS PERSONALES</b> de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal: 1. Nombre 2. Domicilio. 3. nacionalidad. 4. Edad 5. Sexo. 6. CURP. 7. Estados de Distrito. 8. Municipios 9. Localidad sección. 10. Fecha de expedición. 11. Casilla de elecciones. 12. OCR 13. Foto. 14. Huella. 15. Clave de elector	
<b>Comprobante de domicilio</b>	Contiene <b>DATOS PERSONALES</b> de personas físicas	



**RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.**

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO <b>CONFIDENCIAL</b>	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<p>identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre</li> <li>Domicilio</li> </ol>	
<b>Constancia de residencia</b>	<p>Contiene <b>DATOS PERSONALES</b> de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre</li> <li>Nacionalidad</li> <li>Fecha nacimiento</li> <li>Domicilio</li> <li>Fotografía</li> </ol>	
<b>Oficios</b>	<p>Contiene <b>DATOS PERSONALES</b> de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre</li> <li>Domicilio</li> <li>Correo electrónico</li> <li>CIC credencial para votar</li> <li>Teléfono</li> </ol>	
<b>Constancias de notificación</b>	<p>Contiene <b>DATOS PERSONALES</b> de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente y/o representante legal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>CIC credencial para votar</li> <li>Nombre</li> </ol>	

..." (Sic)

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las



## RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO **330026723004490,** **330026723004491 Y 330026723004502.**

unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

- II. Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

**LGTAIP:**

**“Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*”

**LFTAIP:**

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)*

*(...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*”

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como



## RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.

información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que mediante los Oficios **SRA/DGIRA/DG-04464-23, SRA/DGIRA/DG-04465-23 y SRA/DGIRA/DG-04517-23**; la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre persona física	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que <b>el nombre de una persona física es un dato personal</b> , por lo que debe considerarse como un <b>dato confidencial</b> , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.**

Datos Personales	Sustento
<b>Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo</b>	Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
<b>Correo electrónico</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el <b>correo electrónico de un particular</b> constituye un <b>dato personal</b> confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Teléfono (número fijo y de celular)</b>	Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> emitida por el INAI se estableció que el <b>número de teléfono</b> se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de <b>telefonía fija o celular</b> asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El <b>número telefónico</b> , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Credencial para votar</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>credencial para votar</b> contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: <b>nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b> En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos



## RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.

Datos Personales	Sustento
	<p>contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: <b>nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</b></p>
<p><b>OCR de credencial de elector</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16 y 21334/22</b>, el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado <b>Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR)</b>, contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, se encuentra en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR- <i>Reconocimiento Óptico de Caracteres</i>- el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo +único asignado al momento de conformarla clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el <b>número de credencial de elector</b> corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres"; constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que se actualiza su clasificación en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia.</p> <p>En atención a lo previo, se tiene que los datos personales previamente analizados sí resultan susceptibles de clasificación como confidenciales de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley de la materia.</p>
<p><b>Domicilio de particulares</b></p>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>domicilio de particulares</b>, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.</p> <p>Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.**

Datos Personales	Sustento
Fax	Que en su <b>Resolución RDA 6768/15</b> , el INAI determinó que el <b>fax</b> permite que un usuario envíe y reciba mensajes y archivos; es decir, permite mantener una comunicación con el titular del mismo, situación por la cual se podría identificar o hacer identificable a quien ostenta el fax; por ello, se estima procedente considerarlo un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las <b>Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20</b> que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la <b>nacionalidad</b> de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelar la del país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Origen étnico	Que en la <b>Resolución RRA 1588/16</b> el INAI señaló que el <b>origen étnico</b> es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencial.
Profesión u ocupación	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>profesión u ocupación</b> de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.
Edad y fecha de nacimiento	Que el INAI en las <b>Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19</b> señaló que tanto la <b>edad</b> como la <b>fecha de nacimiento</b> son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente



## RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.

Datos Personales	Sustento
	su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Estado civil</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 0098/17</b> y <b>RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>estado civil</b> constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Cédula profesional</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>cédula profesional</b> es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contiene los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de cédula profesional.</li> <li>• Fotografía.</li> <li>• Firma del titular.</li> <li>• Nombre del titular.</li> <li>• Clave Única de Registro de Población.</li> <li>• Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.</li> </ul> <p>Así pues, en resumen, se desprende que el <i>número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular</i>, son datos que <i>no actualizan la clasificación como confidencial</i>, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cuanto al <i>nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público</i> debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cambio, la <i>Clave Única de Registro de Población</i>, así como la <i>firma del titular</i> de la cédula profesional <i>sí son datos personales y se consideran confidenciales</i>, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.</p>



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.**

Datos Personales	Sustento
<b>Capital social</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> el INAI considero el <b>capital social de la empresa (acciones)</b>, al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la <b>propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil</b>, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio.</p> <p>Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que <i>dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad.</i></p> <p>Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.</p>
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b>	<p>Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17 Segunda época</b>, el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</p>
<b>Pasaporte</b>	<p>El <b>pasaporte</b> es un documento con validez internacional expedido por las autoridades del país correspondiente, que acredita un permiso o autorización legal para que una persona salga o ingrese del mismo, transite por los puertos o aeropuertos internacionales. Asimismo, el pasaporte es una identificación oficial personal que contiene el nombre, firma, fotografía, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, CURP (en el caso de México), código QR o código de barras bidimensional, OCR, entre otros datos personales; también puede incluir hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a las que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfonos, domicilios y visa anexa al mismo (para ingresar a los países que la exigen, y que también contiene datos de identificación correspondientes); motivos por los cuales este Comité considera que el <i>pasaporte</i> actualiza los supuestos normativos de confidencialidad y su información debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.</p>
<b>Comprobante de domicilio</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 3142/12</b>, el INAI consideró que el <b>comprobante de domicilio</b> revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular.</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.**

Datos Personales	Sustento
	En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.

**VI.** En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **nombre, firma, fotografía, número de placa vehicular, correo electrónico, número telefónico, CIC de la credencial para votar, domicilio, número de fax, credencial para votar, nacionalidad, origen, ocupación, fecha de nacimiento, estado civil, capital social, cédula, RFC, pasaporte, edad, profesión y comprobante de domicilio**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...  
**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.**

...  
**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...  
**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE  
FOLIO 330026723004490,  
330026723004491 Y 330026723004502.**

*los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723004490, 330026723004491 Y 330026723004502.**

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGIRA**, respecto de la información que integra el **proyecto denominado "DESARROLLO TURÍSTICO INMOBILIARIO PLAYACAR"**, autorizado mediante resolución no. 573, oficio **A.O.O.DGNA.-10743**, de fecha 22 de noviembre de 1994, clave 91T0042; oficio **S.G.P.A./D.G.I.R.A/D.G./0815** de veintisiete de enero de dos mil doce, relativo al proyecto denominado "Hotel Allegro Playacar", clave 23QR2011T0023 y Constancias de la Evaluación de Impacto Ambiental: Clave: 06CL2023I0009 Bitácora: 09/DL-0278/06/23 **Nombre del proyecto: PLANTA DE AMONIACO Y UREA**; por tal motivo se concluye que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117**, primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo, y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I del Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGIRA** en los oficios **SRA/DGIRA/DG-04464-23, SRA/DGIRA/DG-04465-23 y SRA/DGIRA/DG-04517-23**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

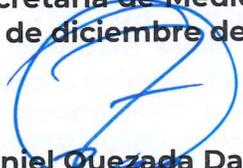
**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándose en el mismo



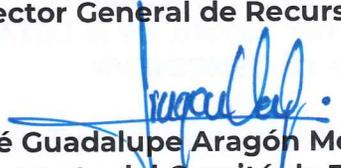
**RESOLUCIÓN NÚMERO 636/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE  
FOLIO 330026723004490,  
330026723004491 Y 330026723004502.**

acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 04 de diciembre de 2023.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Manuel García Arellano**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública



## RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002689

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026724002689**.

### RESULTANDO

- I. El **03 de julio de 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chiapas**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026724002689**:

"Solicito se me proporcione las evaluaciones de desempeño del presente sexenio de la C. RODOLFO TAMAYO RUIZ, personal adscrito a la Delegación y/o Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chiapas.

Datos complementarios: Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chiapas." (Sic)

- II. Que mediante el Oficio **127OR/2049/2024**, fechado el día **11 de julio de 2024**, signado por la **Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial** en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chiapas, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la: **Evaluación del desempeño 2018, Evaluación del desempeño 2019, Evaluación del desempeño 2021, Evaluación del desempeño 2022 y Evaluación del desempeño 2023**; contienen información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y **116** primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
1. Evaluación del desempeño 2018. 2. Evaluación del desempeño 2019. 3. Evaluación del desempeño 2021.	La información solicitada contiene <b>DATOS FISCALES Y/O PERSONALES</b> concernientes a físicas identificadas	<ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</li> </ul>



DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
4. Evaluación del desempeño 2022. 5. Evaluación del desempeño 2023..	o identificables, consistentes en:  1. RFC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</li> <li>• Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas;</li> <li>• Artículo 3, Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>

..." (Sic)

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002689

**LGTAIP:**

**“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

**LFTAIP:**

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…)  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, y cuya última reforma fue el 18 de noviembre del 2022 publicado en el Diario Oficial de la Federación, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio **127OR/2049/2024** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chiapas** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

<b>Datos Personales</b>	<b>Sustento</b>
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17 Segunda época</b> , el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

- VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los



## RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002689

artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **RFC**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en los criterios y resoluciones que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalar que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002689

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que **el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente,**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002689

*sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chiapas**, respecto de la información que integra la **Evaluación del desempeño 2018, Evaluación del desempeño 2019, Evaluación del desempeño 2021, Evaluación del desempeño 2022 y Evaluación del desempeño 2023**; por tal motivo se concluye que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117** primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116** primer párrafo y **120** primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chiapas** en el Oficio **127OR/2049/2024**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la Unidad Administrativa

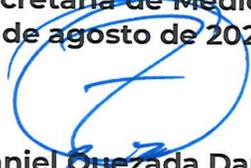


## RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002689

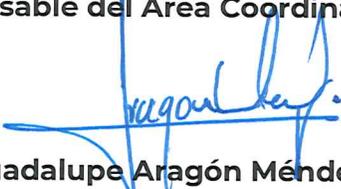
deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**:

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chiapas**, así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 14 de agosto de 2024.

  
Daniel Quezada Daniel  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
Manuel García Arellano  
Integrante del Comité de Transparencia,  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

  
José Guadalupe Aragón Méndez  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública



